



PROCESO: SUCESIÓN – SENTENCIA APROBATORIA DE ADJUDICACION.  
RADICADO: 680014003008-2011-00749-01  
CAUSANTE: JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA  
INTERESADOS: BRICEIDA MEJIA ARDILA

### **Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, ingresa al Despacho el trámite sucesorio referenciado en el epígrafe, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la adjudicación, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

### **LA DEMANDA**

MARIA ELVIA DIAZ PLATA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó en calidad de heredero, demanda de apertura de sucesión testada del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA (**Q.E.P.D.**), pidiendo las siguientes declaraciones:

**“PRIMERA.-** Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA quien falleció en la ciudad de Bucaramanga el día 6 de JULIO de 2010, teniendo como último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDA.-** Que se reconozcan como heredera a la señora MARIA ELVIA DIAZ PLATA, hermana del causante del causante 'quien acepta con beneficio de Inventario.

**TERCERO.-** Que se ordene la facción de inventarios conforme al procedimiento indicado en los decretos 2143,2821 de 1973 y demás normas concordantes.

**CUARTO.-** Que se ordene la fijación del edicto emplazatorio en la secretaría del despacho por el término de diez (10) días y su publicación en la forma prevista en el artículo 589 del C.P.C.

**QUINTO.-** Que se me reconozca personería en la forma y términos en que está conferido el poder.”

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

### **HECHOS RELEVANTES**

I.- El señor JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D. falleció en el municipio de Bucaramanga (Santander) el 06 de julio de 2010.

II.- El señor JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D había contraído matrimonio con la señora ANA INES DIAZ quien falleció en Floridablanca el día 14 de junio de 2000, sin que hubiese quedado descendencia alguna.

III. Fallecida la cónyuge del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D., se tramitó su sucesión ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, sucesión que se protocolizó mediante escritura pública No. 1902 de 3 de julio de 2001 de la Notaria Quinta de Bucaramanga

IV. La pariente más cercana del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D es la señora MARIA ELVIA DIAZ PALTA, hermana de este.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



V.- El único bien inmueble que figura en cabeza del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D fue adquirido por adjudicación sucesoral protocolizada en escritura pública No. 1902 de 03 de julio de 2010 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **❖ DE LA ADMISIÓN:**

Mediante auto de 20 de agosto de 2010, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio, reconoció como interesado en esta causa mortuoria a MARIA ELVIA DIAZ PLATA en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Así mismo y ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir.

### **❖ DEL TRÁMITE**

Ana Isabel Camargo Ramírez en ejercicio del poder conferido por la señora BRICEIDA MEJIA ARDILA heredera testamentaria del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA, promovió incidente de reconocimiento de heredera de mejor derecho a fin de que se le reconociera a su poderdante tal calidad dentro del juicio sucesorio.

Surtido el trámite Incidentar, el Juzgado de conocimiento (3° de Familia), el 15 de marzo de 2011 resolvió declarar probado el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho y, en consecuencia, reconoció a la señora BRICEIDA MEJIA ARDILA como heredera universal testamentaria del causante José Joaquín Díaz Plata, de conformidad con la cláusula 5° del testamento contenido en la escritura pública 2378 de 03 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera de Bucaramanga y dejó sin valor alguno dentro del proceso el reconocimiento de heredero efectuado en el numeral 2 del auto admisorio de este proceso.

Con auto del 14 de junio de 2011 se señala fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para ese momento, la cual se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2011, presentándose como único bien sucesoral el 100% del inmueble ubicado en la Calle 35 con carrera 36 y 37 No. 36-26 del Barrio cabecera del Llano, identificado con el folio de M.I. No. 300-9143, con un avalúo de \$48.200.000,00.

De los inventarios y avalúos se corrió traslado por 3 días mediante auto de 18 de agosto de 2011, término que habiendo transcurrido en silencio dio lugar a la aprobación de dichos inventarios y avalúos.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el avalúo del bien relicto corresponde a la suma de \$48.200.000, se dispuso remitir la actuación por competencia a los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga quien asumió su conocimiento el 20 de octubre de 2011 y luego de allegarse al expediente certificación emitida por el Juzgado Quinto de Familia en la que se informa el adelantamiento de un proceso ordinario de nulidad de testamento abierto otorgado por el causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA promovido por MARIA ELVIA DIAZ PLATA, dispuso la suspensión del juicio sucesorio hasta tanto se encuentre en firme la sentencia que decida el mencionado trámite procesal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

Sometido nuevamente a reparto el presente proceso, correspondió su conocimiento a esta dependencia judicial, quien así lo asumió en providencia de 28 de octubre de 2013 y en actuaciones posteriores requirió al Juzgado Quinto de Familia y a los interesados para que informaran el estado en el que se encuentra el proceso en virtud del cual se decretó la suspensión de la actuación.

Decidida, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, la alzada propuesta contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad de testamento promovido por MARIA ELVIA DIAZ PLATA, esta instancia mediante auto de 14 de julio de 2020 dispuso la reanudación del presente trámite y requirió a la heredera Briceida Mejía Ardila para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 513 del código general del proceso.

**❖ DE LA PUBLICACIÓN EN EDICTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 490 DEL C. G. DEL P.:**

El emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite; se realizó se hizo conforme a los artículos 589 y 318 del código de procedimiento civil.

Cumplido el término del emplazamiento no se hizo presente ninguna persona que alegara algún tipo de derecho dentro de la causa mortuoria.

**❖ DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:**

Efectuado el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2011.

El inventario de activos y pasivos quedó realizado de esta manera en la audiencia:

**I. ACTIVOS**

PARTIDA UNICA: Una casa de bloque de cemento, techo de teja de barro, cielos razos de caña y con pisos de baldosín , con sus instalaciones de agua, luz, con sus respectivos medidores, junto con el lote de terreno que ocupa , situada en la Calle 35 entre las carreras 36 y 37, distinguida en su puerta de entrada con el número 36-26 , del Barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, Que mide y linda en general, así: POR EL NORTE: En extensión de 6.00 metros aproximadamente, con la calle 35; POR EL SUR: En extensión de 6.00 metros aproximadamente con lote de terreno prometido en venta a CARMEN LUNA; POR EL ORIENTE: En extensión de 20.00 metros aproximadamente, con lote de terreno prometido en venta a MERCEDES Y MARÍA MORENO; Y POR EL OCCIDENTE: En 10.00 metros con propiedad de RAFAEL ALBARRACÍN, En 7 metros con lote prometido en venta a JESÚS BÁEZ Y CATALINA ROJAS, En extensión de 3.00 metros , con lote de terreno prometido en venta a JESÚS BÁEZ, CATALINA Y MARÍA SÁNCHEZ DE MANTILLA. Inmueble que se distingue en el catastro como predio número 010202170004000 y con la matrícula Inmobiliaria número 300-9143.

TRADICIÓN: El bien inmueble fue adquirido por el causante, por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de la Señora ANA INÉS DÍAZ DE DÍAZ O INÉS DÍAZ DE DÍAZ, mediante sentencia de fecha 19 de Febrero del 2001, del Juzgado Quinto de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Familia de Bucaramanga, protocolizada mediante Escritura Pública número 1902 del 3 de Julio del 2001, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. BIEN AVALUADO EN \$ 48.200.000.00

## II. PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo por lo tanto es Cero \$ -0-.

TOTAL ACTIVO

\$ 48.200.000.00

TOTAL PASIVO

\$ 0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO

\$ 48.200.000.00”

Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes, sin que hubiese sido objetado por los demás interesados, por lo que fue aprobado.

### ❖ DEL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN:

Aprobado el inventario y los avalúos, esta instancia luego de disponer la reanudación del proceso requirió a la heredera BRICEIDA MEJIA ARDILA, para que, a través de su apoderada judicial, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 513 del código general del proceso.

Como respuesta al requerimiento realizado, la heredera única testamentaria del causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA, presentó trabajo de adjudicación (fl. 184-187).

Comoquiera que solo existe una interesada en esta causa mortuoria, no se corrió traslado de dicho trabajo de adjudicación.

### CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de adjudicación que fue presentado por la abogada de la heredera única Briceida Mejía Ardila, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales.

En este orden de ideas, el artículo 513 del C. G. del P. al regular lo referente a la adjudicación de la herencia, dispone que:

*El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



*El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.*

Analizado el trabajo de adjudicación presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales y coincide con la voluntad expresada por el causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D. en el testamento otorgado ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y contenido en escritura pública No. 2378 de 03 de mayo de 2005.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la sucesión testada de los bienes dejados por el causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D., en el que luego de agotadas cada una de las etapas previstas por la ley procesal y como respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, la heredera única BRICEIDA MEJIA a través de apoderada judicial, presentó trabajo de adjudicación en el que: realizó una síntesis del trámite impreso al juicio sucesorio, determinó el activo y pasivo del acervo hereditario, identificó por sus linderos, nomenclatura, número de matrícula inmobiliaria y catastral el bien objeto de adjudicación e indicó el avalúo y la tradición del mismo.

Finalmente y teniendo en cuenta la voluntad expresada por el causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D. en el testamento otorgado ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y contenido en escritura pública No. 2378 de 03 de mayo de 2005, solicitó la adjudicación del bien sucesoral relacionado en la partida única del acervo hereditario inventariado.

Así las cosas, del estudio realizado al trabajo de adjudicación presentado, no hay reparo alguno que formular, por cuanto fue previamente decretado, guarda relación con los inventarios allegados, reúne los requisitos de los artículos 1394 y 1045 del Código Civil y 513 del código general del proceso y coincide con la voluntad expresada por el causante JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA Q.E.P.D. en el testamento otorgado ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y contenido en escritura pública No. 2378 de 03 de mayo de 2005, por lo que encontrándose ajustado a derecho es procedente impartirle aprobación.

Así mismo y conforme dispone el inciso final del artículo 513 del Código General del Proceso se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de adjudicación en una de las Notarías del Círculo de Bucaramanga.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-9143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de adjudicación elaborado por la doctora ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ, el que fue hecho con sujeción a lo dispuesto en el Art. 1394 del Código Civil y artículo 513 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)





SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-9143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No 300-9143 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas debidamente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria del lugar que escoja la interesada, a quien se le hará entrega de fotocopia autenticada de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de adjudicación y de esta sentencia.

QUINTO: HECHO LO ANTERIOR se ordena el archivo de la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9073d1c59a0ff8d7dd5fd20e5b9cfbb70491aef5176e2deb8acf3c8941531c78**

Documento generado en 01/09/2020 06:08:59 a.m.

**RADICACIÓN No. 2015-00088– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 165, 101, 6, 3, 4, 1 y 6 folios. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 13 de julio de 2020, mediante la cual acepto el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017.

Ejecutoriado el presente proveído regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver las peticiones pendientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9e2f136ed0057e0c9c9c05b598e51844e9c8f4c5391284731e31874babbb32**

Documento generado en 01/09/2020 04:03:41 p.m.

**RADICADO: 2015-00252**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 190 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN, en escrito anterior (fls. 182-190), este Juzgado:

- REQUIERE a las partes de esta controversia para que manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Con el fin de continuar con el trámite del proceso y en caso de no ser voluntad de las partes terminar el litigio por transacción, las REQUIERE para que den cumplimiento a ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso.
- Frente a los demás hechos expuestos por la señora ELCIDA PINZON SOLANO el Juzgado no emite pronunciamiento alguno, y en el evento que la memorialista que considere que el abogado ha incurrido en alguna falta a sus deberes, ella deberá directamente acudir a la autoridad judicial correspondiente para que se realicen las investigaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75886f4159a65ad9d7143831846b5f3c775f35203a5876020a8801a0b13d4657**  
Documento generado en 01/09/2020 06:10:49 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



## **SENTENCIA ANTICIPADA**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00565-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ

### **Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO GERARDO SERRANO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### **I. LA DEMANDA**

La Entidad Financiera BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF, a través de apoderado judicial, demandó a PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la ejecutada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$48.212.470.00), por concepto de capital contenido en pagaré No. 200094210 obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2018 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$754.469.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de julio de 2018 hasta el 28 de agosto de 2018, liquidados a la tasa del 13.800% E.A.

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

### **II. HECHOS RELEVANTES**

El 28 de febrero de 2014, el ejecutado PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ suscribió a favor de la entidad financiera ejecutante el pagaré No. 200094210 por valor de \$200.000.000.00, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 28 de marzo de 2014.

Desde el 28 de marzo de 2018 el ejecutado entró en mora, quedando pendiente el pago de las demás cuotas, por lo que en uso de la cláusula aceleratoria se ejecuta la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**XGB**

La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

### **III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION**

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación del ejecutado.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 159 del 27 de septiembre de 2018.

El demandado, el 31 de octubre de 2019, se notificó personalmente de la citada providencia, como obra a folio 39 del cuaderno principal.

### **III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU RESPECTIVO TRASLADO**

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, dentro de dicho término, la parte actora elevó ante esta instancia solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pedimento que al no estar suscrito por el ejecutado, quien habría propuesto exceptivos, no fue resuelto, razón por la cual este Despacho judicial, previo a resolver, mediante auto de 30 de enero de 2020, requirió al extremo pasivo para que lo coadyuvara.

Como respuesta a dicho requerimiento el señor PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ informó que no le era posible coadyudar la petición, en virtud a que el pago total de la obligación ejecutada, no se efectuó como consecuencia del presente proceso, sino por el contrario estaba cancelada en su totalidad antes de darse inicio a la acción ejecutiva.

Frente a la excepción propuesta, dentro del término previsto, la parte actora permaneció silente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 200094210 por valor de \$200.000.000.00 suscrito el 28 de febrero de 2014, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por el demandado.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el deudor PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ, de manera oportuna propuso la excepción de mérito denominada “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” señalando que el pago de cada cuota mensual del crédito objeto de ejecución, se realizaba mediante el sistema de débito directo de la cuenta de ahorros No. 29178391591 de Bancolombia S.A. y de la cual es titular. Razón por la cual, entre los meses de agosto y diciembre de 2018, la entidad ejecutante debitó de la mencionada cuenta de ahorros, el valor correspondiente a capital e intereses adeudados, quedando el crédito totalmente pago, afirmación que soporta con los estados de cuenta y el respectivo paz y salvo expedido por Bancolombia S.A. (fls.45-48).

La parte actora, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual al no venir coadyuvada por el extremo pasivo quien para ese momento ya había elevado excepciones de mérito, pese al requerimiento realizado por esta instancia, fue negada.

Posteriormente y precluída la oportunidad concedida, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito en el que afirmó que la obligación base de recaudo para la fecha de presentación de la demanda tenía un saldo vigente y en mora, por lo que resultaba procedente realizar el cobro judicial, resaltó que la fecha de expedición del paz y salvo que se aporta es de un año después de iniciado el proceso y que en él no se indica fecha exacta en que el demandado pagó el total de la obligación ejecutada.

En el mismo memorial, el extremo activo refirió que el demandado además de cancelar los valores productos del crédito, debía cancelar la suma de \$4.685.025.00 por concepto de honorarios judiciales derivados del juicio ejecutivo adelantado en su contra, que esa información intentó comunicarla sin tener resultado efectivo y que por ese motivo elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y liquidación de agencias en derecho.

## PRUEBA DE OFICIO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del código general del proceso y por considerarse indispensable para esclarecer los hechos objeto de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

la controversia, esta instancia decretó como prueba de oficio: “OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva, incorpore al expediente el historial del crédito objeto de recaudo, contenido en el pagaré No.200094210, en el cual se determine: (i) La fecha en la que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación base de ejecución (ii) todos los pagos efectuados a la misma, especificando la cuantía de cada uno de ellos, las fechas exactas en que se realizaron y la forma como se imputaron a la deuda”

Allegada la documental requerida, fue puesta en conocimiento de las partes, quienes guardaron silencio.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción de mérito denominada “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”

Para dicho efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

- Pagaré No.200094210 (fl. 1)
- Paz y salvo de productos (fl. 45)
- Estado de cuenta del señor Gerardo Serrano Gómez (fl. 46-48)

Sea lo primero recordar que se ha de entender por pago, el cumplimiento de la prestación de lo que se debe<sup>1</sup>, que se hará de conformidad con el tenor de la obligación y que para que el pago tenga la entidad de extinguir la deuda debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe realizar en forma completa, o sea, que mediante él **se cubra la totalidad de lo adeudado**, en virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto.

En efecto, tal y como lo prevé el artículo 1649 del Código Civil, “[e]l deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba”, por manera tal que, para que el pago sea cabal, integro o completo, debe hacerse, además, con sus “intereses e indemnizaciones”.

Descendiendo al caso en concreto y según la prueba documental aportada al juicio, se encuentra demostrado que:

-El pago del capital mutuado se pactó en 60 cuotas mensuales iguales de \$4.632.939.00, que comprende capital e intereses, siendo pagadera la primera de ellas el 28 de marzo de 2014 y así sucesivamente mes a mes.

- Bancolombia S.A. estaba autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de cobranza prejudicial y judicial, etc de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nombre del demandado en cualquier oficina del país (clausula contenida en pagaré).

-Que el señor PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ, entró en mora en el pago de la obligación contenida en pagaré No. 200094210, el 28 de marzo de 2018.

---

<sup>1</sup> Art.1626 Código Civil

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

- Que al demandado se le han realizado débitos sucesivos de su cuenta de ahorros 29178391591, por parte de la entidad financiera demandante y durante todos los meses en que estuvo vigente la obligación base de ejecución (Histórico de pagos).

- Que dichos débitos automáticos fueron realizados en fechas anteriores y posteriores a la presentación de la demanda. (Histórico de pagos).

- Que en el mes de diciembre de 2018 se realizaron de la cuenta de ahorros del ejecutado PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ “débitos a cuenta por abono cartera” por valores de \$10.088.160.00, \$3.850.000.00 \$4.884.261, \$4.500.000.00 y \$2.300.000. y en el mes de enero de 2019 la suma de \$6.907.048, sumas que ocasionaron la cancelación total de la obligación.

- Que la demanda que dio origen al presente proceso fue presentada el 12 de septiembre de 2018.

-Que el demandado, luego de radicada la demanda, pagó la totalidad de la obligación materia de recaudo ejecutivo, tal como se acredita con EL PAZ Y SALVO de 10 de octubre de 2019, emitido por la entidad Financiera ejecutante, hecho que confirma la parte actora al elevar solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sea lo primero advertir que, para que prospere el pago total de la obligación alegado por el ejecutado en la excepción formulada, los pagos debieron realizarse antes de presentarse la demanda, pues si lo son después, se tienen en cuenta es como abonos a la obligación que aquí se ejecuta en el momento de la liquidación del crédito.

Descendiendo al caso en estudio, al revisar todas las pruebas allegadas, de entrada se colige la improsperidad de la excepción de mérito “pago total de la obligación” propuesta por la parte demandada, toda vez que, como se encuentra demostrado, los débitos automáticos realizados en el mes de diciembre de 2018 de la cuenta de ahorros del señor PEDRO GERARDO SERRANO GÓMEZ y de los que se vale la pasiva para sustentar el exceptivo propuesto, son de fecha posterior a aquella en que fue presentada la demanda -12 de septiembre de 2018- lo que permite tenerlos como abonos al crédito ejecutado y no como fundamento del pago total de la obligación alegado.

A más de lo indicado, lo manifestado por el ejecutado en escrito visible a folio 42, en el que refiere que dichos débitos dieron lugar a la cancelación total del “capital e intereses que se adeudaban” dan cuenta de su conducta moroso al pago de la prestación debida y, en consecuencia, del incumplimiento de los términos pactados con la parte actora para la satisfacción de la misma.

Ahora, si bien es cierto se allegó al expediente constancia de paz y salvo expedida por Bancolombia S.A., también lo es que la misma data de 10 de octubre de 2019, es decir, de más de un año después a la interposición de la presente demanda, lo que constata a un más que “el pago total” en el que apoya su defensa el ejecutado fue posterior a la ejecución que la entidad acreedora interpuso en su contra.

Frente a la afirmación hecha por la parte actora con relación a que no existe pago total de la obligación por encontrarse pendientes de cancelar la suma que por honorarios judiciales se ha generado con ocasión al adelantamiento de la presente

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



actuación, esta instancia resalta que dicho cobro no es tema del proceso ejecutivo que nos ocupa, por lo que deberá adelantar las acciones encaminadas a dicho fin.

Corolario de lo anterior, esta instancia declarará no probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación y así lo decidirá, y como consecuencia de ello, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la orden de pago proferida el 26 de septiembre de 2018, tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y que se encuentran relacionados en el histórico de pagos, para que se imputen a la obligación que aquí se ejecuta en el momento de liquidar el crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

Por último, se requerirá a la parte actora para que manifieste al Despacho si en este instante procesal, persiste en su decisión de solicitar la terminación del proceso por pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de fondo propuesta por el demandado, denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.- TENER** en el evento de liquidar el crédito, los abonos realizados por la parte demandada, con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales deberán aplicarse conforme lo dispone el Art. 1653 del C. C. a la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO.- SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO GERARDO SERRANO GOMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de septiembre de 2018.

**CUARTO.- ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

**QUINTO.- EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte actora para que manifieste al Despacho si en este instante procesal, persiste en su decisión de solicitar la terminación del proceso por pago total.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**OCTAVO.-** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0337fb21e3c66e67a6edc9a6ac686a2a7279f6d2791852adffc3ebe7b984882b**

Documento generado en 01/09/2020 02:34:43 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**XGB**

**RADICADO: 2018-00829**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 95 y 30 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes de este juicio, no viene coadyuvada por la Sociedad ARDISA S.A. quien, como ya se había advertido en anterior proveído, es acreedora-ejecutante dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, mediante auto de 31 de julio de 2019, se tomó nota de embargo de remanentes, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 466 del código general del proceso NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN.

De otro lado, se ACEPTA el desistimiento que la de las excepciones propuestas, presentadas la parte ejecutada.

Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite y proferir el auto previsto en el art. 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baac47fe02ecb377dc8ff4bf980b064fb084aa4e7676bf1cbd7e08ef27936491**

Documento generado en 01/09/2020 06:12:44 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**RADICADO: 2019-00110**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 75 y 5 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR a CARLOS GUILLERMO MALDONADO RAMIREZ que en el término de cinco (5) días pague a **PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES PROBIENES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$2.410.800 por concepto de clausula penal reconocida en sentencia de 19 de marzo de 2020.

1.1.1. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, por cuanto ambos conceptos (cláusula penal e interese de mora) buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación.

1.2. La suma de \$265.214, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobada y ejecutoriada, visible a folio 75 del cuaderno principal.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 9 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. NEGAR mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados y sus intereses moratorios, toda vez que la sentencia cuya ejecución aquí se demanda no condenó a pago alguno por dichos conceptos.

Para dicho fin, podrá la parte actora iniciar proceso ejecutivo aparte o hacer uso de la figura procesal de acumulación de demanda contenida en el artículo 463 del código general del proceso.

3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



4. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7785fadc80fd43713d65efed2597a3f7fb014956fd4e0708565c0fb45229aa27**

Documento generado en 01/09/2020 06:08:20 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RADICADO: 2019-00477**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 69 y 4 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo informado por la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga en escrito anterior (fls. 56-69), este Juzgado:

-ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.909.481.00) y los que se constituyan con posterioridad, al demandado DANIEL RODOLFO MORENO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.818.455, conforme a lo pactado en el acuerdo de pago por él realizado con sus acreedores ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

- MANTIENE LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores — COOPROFESORES- contra Daniel Rodolfo Moreno Blanco, decretada en auto de 21 de febrero de 2020, por las razones allí anotadas (fl. 46).

- DISPONE oficiar a los pagadores de la FIDUCIARIA LA PREVISORA — FONDO MAGISTERIO "FIDUPREVISORA S.A." y del CONSORCIO FOPEP, a fin de que se abstengan de efectuar nuevos descuentos, producto de la cautela decreta en este proceso mediante auto de 13 de agosto de 2019 y comunicada en oficios Nos. 1438 y 1439 de 13 de agosto de 2019, respectivamente. Lo anterior, hasta tanto se informe por parte de este despacho Judicial la reanudación del proceso y la consecuente reactivación de las medidas cautelares referidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e91ae02bd2d7f1bbe7a103f88bf3ccae1b7fb69c61d2003bc4dae54f911b0**

Documento generado en 01/09/2020 06:12:06 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

## **SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00763-00

VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA

DEMANDADO: LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

#### **1. ANTECEDENTES**

El 06 de diciembre de 2019, LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por ella celebrado con los aquí demandados, respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 W No. 64-16 2° piso apartamento 201 del barrio monteredondo de Bucaramanga y su consecuente restitución.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$619.080 mensual y de los servicios públicos de gas, agua y energía eléctrica.

#### **2. TRÁMITE PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 03 de enero de 2020, en el que se hizo la prevención a los demandados que para ser escuchados dentro del proceso debían cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificaron personalmente los demandados, LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO el 19 de febrero de 2020 y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ el 21 de febrero del mismo año, como obra a folios 29 y 30 de la encuadernación.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva –LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO - contestó la demanda, sin embargo, pese a habersele requerido (fl.64), no acreditó la cancelación de los cánones adeudados, por lo que esta instancia mediante providencia de 22 de julio de 2020, tuvo por no contestada la demanda y, teniendo en cuenta lo informado por el demandado OSCAR RAMIREZ SANCHEZ frente a la negativa de la propietaria, aquí demandante, de recibir las llaves del inmueble objeto del litigio, se indicó que podría hacer su entrega al Juzgado previa solicitud de cita presencial, de lo que aún no hay constancia en el expediente.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

#### 3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a los arrendatarios LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ para vivienda, de conformidad con el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y mora en el pago de los servicios públicos; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

#### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 W No. 64-16 2° piso apartamento 201 del barrio monteredondo de Bucaramanga, visto a folios 1 a 7 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación de la señora LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatarios.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los servicios públicos de gas, agua y energía eléctrica y de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$619.080 mensuales con su respectivo ajuste anual, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula octava del contrato, da derecho al arrendador para adelantar las acciones legales y obtener la restitución del inmueble sin necesidad de requerimientos.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber presentado oposición no cumplió con el requerimiento exigido por la norma procesal para ser escuchada dentro del proceso, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo

dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

#### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando al demandado la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9 W No. 64-16 2° piso apartamento 201 del barrio monterondo de Bucaramanga, celebrado por escrito entre LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA en su calidad arrendadora y LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ como arrendatarios, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a los demandados, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia. De persistir la negativa de la arrendadora, aquí demandante, de recibir las llaves del inmueble ordenado a restituir, se hace saber nuevamente a los demandados que si su interés es realizar la entrega de las llaves a este Juzgado, para ser atendidos de manera personal –y excepcionalmente–, deberán diligenciar el Registro de Usuarios para la atención presencial y excepcional en la sede judicial que se encuentra en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

**TERCERO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675ddddd74bea1770d5eb792bcee091990a1ea52c955598033529a3cf612336ec**

Documento generado en 01/09/2020 06:21:56 a.m.

**RADICADO: 2019-00781**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 186 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a proceder al relevo de la liquidadora designada dentro del presente trámite Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS y en consideración a las actuales circunstancias, por secretaría remítase la comunicación de su designación a través del correo electrónico: [mercastel523@hotmail.com](mailto:mercastel523@hotmail.com).

De otro lado, se informa a la apoderada del deudor que, tal y como se ordenó en el numeral 4° del auto de 27 de enero de 2020, es al liquidador designado a quien corresponde, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión, notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb767e6be8f271fb3e7cf81fb1dc21adafb8fda05b38ed320eb3f814bd95774**

Documento generado en 01/09/2020 06:09:36 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**RADICADO: 2019-00785**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 9 folios. Bucaramanga 1 de septiembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo informado en escrito anterior (fl. 8), se ordena **TOMAR NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada OMAIRA CRUZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 63.303.928, solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad mediante Oficio No. 1075 de 19 de agosto de 2020, dentro del proceso Ejecutivo radicado número 680013103-006-2019-00311-00, siendo demandante AMELIA GONZÁLEZ AMAYA. Líbrese el oficio Respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea08c6e4c4d811cad073437c6dd72af479c1eeac3ca9afbba1e63279b6397bdd**

Documento generado en 01/09/2020 06:11:26 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial  
enlace: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 82 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**Recurso de reposición**  
RAD. - 68001-4023-008-2020-00228-00  
Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estados el diez (10) de agosto de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por el MCG DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que la falta de la fecha de vencimiento no puede restarle eficacia al título, comoquiera que en virtud a las instrucciones impartidas por el deudor para el diligenciamiento del cartular, esto es, que la fecha de vencimiento era aquella en que el instrumento fuera llenado o completado, es plausible tener como vencimiento la data de la presentación de la demanda, puesto que en dicho momento se tiene certeza que se había diligenciado para su ejecución.

Como fundamento de lo anterior, pone de presente un aparte de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 110012203000200500769-01.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día diez (10) de agosto de la misma anualidad, mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por el MCG DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ, providencia susceptible de recurso; y, el once (11) de agosto siguiente la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se disponga librar orden de apremio.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida es pertinente indicar que, como base del recaudo, se arrimó el pagaré No.1 con un importe por capital por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.706.564) pagaderos “en la fecha que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento)””.

Pues bien, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra *“la forma de vencimiento”*, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio por expresa remisión del artículo 771 *ibídem*. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: *“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Si este requisito o cualquier otro de los allí exigidos no se cumple en la literalidad del documento, la consecuencia que de su inobservancia deriva es que el instrumento no adquiere la calidad de título valor a tono con lo preceptuado en el artículo 620 del estatuto mercantil que reza, *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

Ahora bien, en el presente caso el título fue suscrito en blanco por el deudor, autorizando a su tenedor el establecer la fecha de vencimiento para cuando sus espacios fueran diligenciados. En otras palabras, el título se extendió con la convicción de tener una fecha de vencimiento en un día cierto y determinado que debía ser consignado por el tenedor en el momento de llenar los espacios, claro está, *“antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* conforme lo norma el artículo 622 del C. de Co.

Sin embargo, la literalidad del documento no permite inferir a ciencia cierta la data de su llenado, como quiera que las referencias contenidas en la carta de instrucciones – reverso-, tan solo indican la fecha de la orden de compra -28 de septiembre de 2018- que dio lugar a la creación del instrumento, sin dar a conocer el día en que el acreedor optó por llenar el cartular.

En este contexto, se puede establecer claramente que en el título no se señaló la fecha de vencimiento, la que fuera aquella en la que tuvo lugar el diligenciamiento de los espacios en blanco. Falencia que bajo el rigor cambiario comprometería el mérito ejecutivo del documento y su calidad de título valor, sino fuera por la interpretación que sobre el particular expuso la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, a saber:

*“En efecto, si bien resulta pacífico que en el cuerpo del pagaré base de recaudo no se insertó la fecha de vencimiento, la exégesis del Tribunal para considerar que esa omisión no le restaba mérito ejecutivo al título, no resulta carente de sentido, si se tiene en cuenta que tomó la carta de instrucciones en la que se autorizó a AVIANCA para determinar dicha fecha; y con esa finalidad juzgó que el vencimiento lo fue cuando se presentó la demanda, porque por lo menos “desde entonces el título ya se encontraba diligenciado en la forma convenida, supuesto del que pendía la exigibilidad” (fl. 40), lo que significa que si el documento se llenó en los espacios reservados para el valor de*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), Ref.: 11001-02-03-000-2012-02839-00, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

la obligación, cuestión no discutida, fue diligenciado para los efectos de proceder a su cobro.

*De manera que así en el sub examine no se encuentre consignada en el cuerpo del pagaré la data de vencimiento, tal inobservancia no cuenta con entidad suficiente para restarle eficacia al mismo, porque la solución dispensada en el litigio se acompasa con el principio planteado por esta Corporación en sentencia de 8 de septiembre de 2005, cuando sobre el tema señaló que “...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada (...)” (exp. 1100122030002005-00769-01).*

*En ese contexto el ajuste dispuesto por el Tribunal, en el sentido de tener como fecha de vencimiento del título valor la misma de presentación de la demanda ejecutiva, comporta en todo caso una razonable aplicación del principio consagrado en el precedente arriba transcrito, toda vez que habiéndose estipulado en la carta de instrucciones que la exigibilidad coincidiría con la data en la cual el instrumento fuera llenado o completado, el único día en que existe certeza de que ello hubiere ya ocurrido, es el considerado en la sentencia por el ad quem, fecha que de otra parte resulta la más benigna para el accionante en lo que hace al cómputo de intereses moratorios.”*

En consecuencia, atendiendo que la omisión de la fecha de vencimiento del título puede entenderse superada con el llenado de sus espacios para su cobro judicial, impone tener con fecha de vencimiento de la obligación la data de la presentación de la demanda, comoquiera que del cartular no se advierte que hubiese sido completado con anterioridad.

Por consiguiente, habrá de reponer el auto atacado y en su lugar proferir orden de apremio, dado que la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a **MARTIN ALFONSO ROJAS ORDUZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la MCG DISTRIBUCIONES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.706.564)**, por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA HERNANDEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.63551402, portadora de la tarjeta profesional No. 178891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edb93ad90c33350dd1433fd579046a10197b7f3cdb07eea5e180e4c204fde75**

Documento generado en 01/09/2020 03:07:50 p.m.